
Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 14(2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

Peticionaria(os):	Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. y Lic. Domingo Gutiérrez Mendívil (los “Peticionarios”)
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Petición original:	14 de julio de 2004
Petición revisada:	28 de septiembre de 2004
Información complementaria:	13 de diciembre de 2004
Fecha de la presente determinación:	27 de enero de 2005
Núm. de petición:	SEM-04-002 (Contaminación Ambiental en Hermosillo)

I. ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2004, los Peticionarios presentaron ante el Secretariado (el “Secretariado”) de la Comisión para la Cooperación Ambiental (la “Comisión”) una petición ciudadana (la “petición”) de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (el “ACAAN” o el “Acuerdo”). Los Peticionarios aseveraron que México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en relación con el control de la contaminación atmosférica en la ciudad de Hermosillo, Sonora;¹ que las autoridades señaladas como responsables han omitido aplicar de manera efectiva prácticamente todas las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación del aire en el Municipio de Hermosillo, Sonora.² Afirman que resulta evidente el perjuicio que causa a todos los habitantes de Hermosillo, Sonora, la circunstancia de que prácticamente no se esté realizando acción alguna para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.³

El 30 de agosto el Secretariado emitió su determinación en la cual desestimó la petición por su falta de cumplimiento con los requisitos en los incisos (c) y (e) del artículo 14 (1) del ACAAN (la “Primera Determinación”).⁴ Observando los apartados 6.1 y 6.2 de las Directrices para la Presentación de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la

¹ Página 5 de la petición.

² Página 13 de la petición.

³ Ibidem.

⁴ Determinación 14.1 del Secretariado de fecha 30 de agosto de 2004.

Legislación Ambiental conforme a los Artículos 14 y 15 del ACAAN (las “Directrices”), el Secretariado hizo saber a los Peticionarios que contaban con 30 días para presentar una petición que cumpliera con los criterios del artículo 14(1) del ACAAN y las observaciones hechas con base en las Directrices.

El 28 de septiembre de 2004 los Peticionarios presentaron ante este Secretariado una versión revisada de la petición (“Versión Revisada”).

El 11 de noviembre de 2004 el Secretariado emitió una segunda determinación (“Segunda Determinación”) en la cual estimó que la petición no ameritaba solicitar una respuesta de la Parte. El Secretariado tomó en consideración los factores en el Artículo 14(2) del ACAAN, observando que el asunto planteado en la petición fue comunicado a México poco tiempo antes de presentar la Versión Revisada sin que los Peticionarios hubieran acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte o que se expliquen las razones que pudieron haber tenido para no haber acudido a ellos.⁵ Observando el apartado 8.1 de las Directrices, el Secretariado aperció a los Peticionarios que podría considerar información nueva o complementaria que le proporcionaran respecto de las observaciones hechas en la Segunda Determinación dentro de los 30 días posteriores a la recepción de este documento por los Peticionarios.⁶

En este documento se incluye el análisis que el Secretariado ha realizado de la información complementaria proporcionada por los Peticionarios el día 13 de diciembre de 2004 (la “Información Complementaria”).

El Secretariado ha vuelto a determinar que la petición, pese haber cumplido con los requisitos del artículo 14 (1) anteriormente, observando las consideraciones de la sección (2) del mismo artículo 14, no amerita solicitar una respuesta de la Parte por las razones que se exponen a continuación.

II. LA PETICIÓN

A. Resumen de la petición

Los Peticionarios fundan su petición en la omisión por México en la aplicación efectiva del artículo 4to. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 5, fracciones II, V, XVIII y XIX, 7, fracciones III, XII y XIII, 8, fracciones III, XI, XII y

⁵ Determinación 14.1 y 14.2 del Secretariado de fecha 11 de noviembre de 2004.

⁶ “8.1 El Secretariado podrá considerar información nueva o complementaria proporcionada por el Peticionario dentro de los 30 días posteriores a que se reciba la notificación por la que el Secretariado informa que ha determinado que la petición no amerita una respuesta de la Parte. Si el Secretariado no recibe información nueva o complementaria dentro de dicho plazo o si el Secretariado determina que, a la luz de la información nueva o complementaria proporcionada por el Peticionario, no se amerita una respuesta de la Parte, dará por terminado el proceso relativo a dicha petición y le informará al Peticionario.”

XV, 10, y 112 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de los artículos 3, fracción VII, 4, fracción III, 13, 16, y 41, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; de los artículos 13, apartado A, fracción I, y apartado B, Fracción VI, Y 20 Fracción VII, de la Ley General de Salud; de los artículos 73, 75, 85, apartado B, fracción I, 138 y 139 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora; de los Artículos 15, Fracción VI, y 18, Fracción VI, de la Ley de Salud para el Estado de Sonora; del artículo 9, fracción II, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora; y de las Normas Oficiales Mexicanas (“NOM”) NOM-020-SSA1-1993, NOM-021-SSA1-1993, NOM-022-SSA1-1993, NOM-023-SSA1-1993, NOM-024-SSA1-1993, NOM-025-SSA1-1993, NOM-026-SSA1-1993, NOM-048-SSA1-1993, NOM-040-SEMARNAT-2002 (antes NOM-040-ECOL-2002; NOM-CCAT-002-ECOL/1993), NOM-043-SEMARNAT-1993 (antes NOM-043-ECOL-1993; NOM-CCAT-006-ECOL/1993), NOM 085-SEMARNAT-1994, NOM-121-SEMARNAT-1997 (antes NOM-121-ECOL-1997), NOM-041-SEMARNAT-1999 (antes NOM-041-ECOL-1999; NOM-CCAT-003-ECOL/1993), NOM-042-SEMARNAT-1999 (antes NOM-042-ECOL-1999; NOM-CCAT-004-ECOL/1993), NOM-044-SEMARNAT-1993 (antes NOM-044-ECOL-1993, NOM-CCAT-007-ECOL/1993), NOM-045-SEMARNAT-1996 (antes NOM-045-ECOL-1996; NOM-CCAT-008-ECOL/1993), NOM-048-SEMARNAT-1993 (antes NOM-048-ECOL-1993; NOM-CCAT-012-ECOL/1993) Y NOM-050-SEMARNAT-1993 (antes NOM-050-ECOL-1993; NOM-CCAT-014-ECOL/1993).⁷

Los Peticionarios señalan a las siguientes como autoridades responsables por las omisiones aseveradas: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA); la Secretaría de Salud del Gobierno Federal (SALUD); el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y las Secretarías de Infraestructura Urbana y Ecología y de Salud; el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora (“Ayuntamiento”); Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora y Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.⁸

Los Peticionarios enumeraron los argumentos por los que consideran que la Parte Mexicana ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva su legislación ambiental.

- 1) **La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) ha omitido:** **a)** vigilar y promover el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica en el Estado de Sonora y, en particular, en el municipio de Hermosillo; **b)** recomendar al Gobierno del Estado de Sonora que: **1.** lleve a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal; **2.** defina en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea

⁷ Página 1 y 2 de la petición

⁸ Página 4 y 5 de la petición.

permitida la instalación de industrias contaminantes; **3.** vigile y haga cumplir en la esfera de su competencia las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica; **4.** expida las normas técnicas ecológicas sobre la materia; **5.** establezca y opere o, en su caso, autorice el establecimiento y operación de centros de verificación, para los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte concesionado por el Estado, con arreglo a las normas técnicas ecológicas; **6.** expida los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley Ambiental Federal y la propia del Estado, entre otros, el relativo a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, y que actualice el plan estatal de ecología; **c)** recomendar al Ayuntamiento de Hermosillo que: **1.** lleve a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal; **2.** defina en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes; **3.** vigile y haga cumplir en la esfera de su competencia las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica; **4.** establezca programas de verificación vehicular obligatoria, así como que establezca y opere o, en su caso, autorice el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, con arreglo a las normas técnicas ecológicas; **5.** integre la Comisión Municipal de Ecología prevista en el artículo 138 de la Ley local de la materia; **6.** expida los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley Ambiental Federal y la propia del Estado, entre otros, el reglamento sobre prevención y control de la contaminación de la atmósfera; el reglamento municipal de ecología, el programa municipal de protección al ambiente, programa de respuesta contingencias ambientales y un programa de administración de la calidad del aire.

- 2) Consideran que **La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) y la Secretaría de Salud (Salud) del Gobierno Federal han omitido:** vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica en el Estado de Sonora y, en particular, en el municipio de Hermosillo, además, la segunda de aquéllas ha omitido establecer y mantener actualizado un Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire que registre los datos relativos a la ciudad de Hermosillo, aparte de que tampoco ha vigilado el cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-048-SSA1-1993, que establece el método normalizado para la evaluación de riesgos a la salud como consecuencia de factores ambientales, ya que jamás ha realizado evaluación alguna sobre el

impacto que está teniendo en la población de Hermosillo el confinamiento de residuos peligrosos Cytrar.⁹

- 3) Exponen que el Poder *Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora* y las *Secretarías de Infraestructura Urbana y Ecología, y de Salud del propio Gobierno del Estado* han omitido: a) llevar a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal; b) definir en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes; c) vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica; d) expedir las normas técnicas ecológicas sobre la materia; e) establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación, para los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte concesionado por el Estado, con arreglo a las normas técnicas ecológicas (que no existen); f) expedir los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley Ambiental del Estado, entre otros, el relativo a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, también ha dejado de actualizar el plan estatal de ecología; g) proponer los planes para la verificación, seguimiento y control de los valores establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-020-SSA1-1993 a la NOM-026-SSA1-1993.¹⁰ Los Peticionarios argumentan que no existe un Plan Estatal de Medio Ambiente actualizado.

- 4) El *Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora* ha omitido: a) llevar a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal; b) definir en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes; c) vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica; d) establecer programas de verificación vehicular obligatoria, así como establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, con arreglo a las normas técnicas ecológicas (que no existen); e) integrar la Comisión Municipal de Ecología prevista en el artículo 138 de la Ley local de la materia; f) expedir los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley Ambiental del Estado, entre otros, el reglamento sobre prevención y control de la contaminación de la atmósfera; el reglamento municipal de ecología, el programa municipal de protección al ambiente, programa de respuesta contingencias ambientales y un programa de

⁹ Página 6 de la petición

¹⁰ Página 6 de la petición

administración de la calidad del aire; g) reducir o controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.¹¹ Aseveran también que el Ayuntamiento de Hermosillo no ha expedido: el Reglamento de Ecología, un Programa de Administración de la Calidad del Aire, y un Programa de Respuesta a Contingencias Ambientales que permita hacer frente (sic) a episodios como –según argumentan los Peticionarios- el de la inversión térmica que se suscitó el 9 de diciembre de 1998, fenómeno que se ha repetido en múltiples ocasiones con posterioridad.

- 5) Los Peticionarios también argumentan que como consecuencia de que presuntamente no se está realizando el monitoreo de la calidad del aire de Hermosillo, la *Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora* se ha abstenido de formular estudios epidemiológicos en los que se determine cuál es la gravedad del efecto negativo que está teniendo la contaminación atmosférica en la salud de los pobladores de la mencionada ciudad.¹²
- 6) Los Peticionarios aseveran que el monitoreo de la calidad del aire en Hermosillo es una actividad obligatoria para el *Ayuntamiento* de dicho municipio, según lo ordenado por el artículo 8o., fracciones III y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 7) En el mismo sentido, las NOM-CCAM-001-ECOL/1993 a la NOM-CCAM-005-ECOL/1993 (denominación original), así como las NOM-CCAT-001-ECOL/1993 a la NOM-CCAT-014-ECOL/1993(denominación original), responsabilizan de su cumplimiento a la *PROFEPA*, al *Gobierno del Estado* y al *Ayuntamiento*, mismas instancias que los Peticionarios aseveran nada han hecho para acatar las referidas disposiciones.¹³
- 8) Aseveran que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito han omitido aplicar en forma correcta las disposiciones jurídicas ambientales en sus resoluciones.¹⁴
- 9) Los Peticionarios aseveran que no existe un Plan Estatal de Medio Ambiente actualizado, que el Ayuntamiento de Hermosillo no ha expedido un Reglamento de Ecología, ni se dispone de un Programa de Administración de

¹¹ Página 7 de la petición

¹² Página 9 de la petición.

¹³ Ibid.

¹⁴ Páginas 10, 11 y 12 de la petición

la Calidad del Aire, ni de un Programa de Respuesta a Contingencias Ambientales.¹⁵

- 10) Los Peticionarios también incluyen en la petición que: “El artículo 13 del ACAAN faculta al Secretariado para preparar un informe de evaluación del caso CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN HERMOSILLO, como un asunto relacionado con las funciones de cooperación del Acuerdo.”¹⁶

B. Resumen de la Versión Revisada

Como ya se señaló en este documento, el 28 de septiembre el Secretariado recibió la Versión Revisada de la petición.

Con respecto a las precisiones que se hicieron a la petición en la Primera Determinación del Secretariado, los Peticionarios en la Versión Revisada señalaron que:

“...cumpliendo con lo establecido en el artículo 14(I), incisos c) y e), del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte se manifiesta que el asunto materia de la Petición ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se expone a continuación:

- a). Con fecha 8 de julio de 2004, por conducto del Instituto Federal de Acceso a la Información, se solicitó a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal copia de los documentos en los que consten las acciones que se ha realizado la vigilancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-048-SSA1-1993, en Hermosillo, Sonora.
- b). Con fecha 6 de septiembre de 2004 se recibió respuesta de la Secretaría de Salud, en el sentido de que el asunto no era de su competencia, según el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los servicios de salud del Estado de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1997.
- c). Con fecha 8 de septiembre de 2004 se comunicó al Gobernador del Estado de Sonora, al Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Estado y al Ayuntamiento de Hermosillo que han omitido aplicar de manera efectiva la legislación ambiental en los aspectos que se indican en la Petición. Similar comunicación se dirigió el 9 de septiembre de 2004 al Secretario de Salud del Estado y al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora. Lo propio se comunicó el 13 de septiembre de 2004 al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.
- d). De todas las citadas autoridades, únicamente respondió el Gobernador del Estado de Sonora, con oficio 03.02-4067/04 fechado el 14 de septiembre de 2004, sólo para turnar nuestra comunicación a diversos funcionarios del Gobierno del Estado.”¹⁷

¹⁵ Páginas 7 y 8 de la petición.

¹⁶ Página 13 de la petición.

¹⁷ Página 2 de la Versión Revisada de la petición.

C. Resumen de la Información Complementaria

El 13 de diciembre, los Peticionarios enviaron al Secretariado información complementaria en la cual explicaron que:

“...no existen recursos o medios de defensa en la legislación de México que los peticionarios puedan [sic] plantear en relación con las irregularidades materia de la Petición.”¹⁸

Para explicar la anterior aseveración los Peticionarios aseveran que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha sostenido -permanente e invariablemente- el criterio de que:

“...los particulares no [están] legitimados para hacer valer recursos ordinarios ni para promover el juicio de garantías en [sic] tratándose de actos que afecten a la colectividad.”¹⁹

Los Peticionarios sin embargo manifestaron haber presentado una demanda de amparo ante los Juzgados de Distrito en México que se encuentra en trámite.²⁰

III. ANÁLISIS CONFORME AL ARTÍCULO 14(2) DEL ACAAN²¹

El artículo 14(2) del Acuerdo establece que:

“Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1, el Secretariado determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

- a. si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta;
- b. si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;
- c. si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- d. si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Cuando el Secretariado solicite una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la petición, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.”

¹⁸ Página 3 de la Información Complementaria.

¹⁹ Página 2 de la Información Complementaria.

²⁰ Página 3 de la Información Complementaria:

“Sin embargo, con el propósito de dejar cubierto el formalismo señalado por el Secretariado, se anexa copia de la demanda de amparo y del acuerdo admisorio de la misma, que se tramita bajo el expediente número 894/2004 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, asunto en el que se reclaman, precisamente, las omisiones materia de la Petición.”

²¹ Véase Segunda Determinación para explicación de porque la petición cumple con los requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN.²¹

El Secretariado debe determinar ahora si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte orientado por las consideraciones dispuestas en los incisos del Artículo 14(2). Con relación a estas consideraciones: por lo que se refiere a la del inciso (a) la petición en efecto alega un daño a la persona u organización que la presentan al residir en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y cuyo presunto nivel de contaminación atmosférica representa un riesgo para la salud y el medio ambiente; respecto a la del inciso (b) la petición plantea un asunto cuyo ulterior estudio en este proceso, en su momento oportuno, contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo respecto a alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en el territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras, mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales, promover medidas ambientales efectivas y promover políticas y prácticas para prevenir la contaminación;²² respecto a la del inciso (c) los peticionarios han explicado que no se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte, ya que –según aseveran- no existen recursos o medios de defensa en la legislación de México que los peticionarios puedan plantear en relación con las irregularidades materia de la Petición y los particulares no están legitimados para hacer valer recursos ordinarios ni para promover el juicio de garantías en tratándose de actos que afecten a la colectividad. Sin embargo, la Información Complementaria también proporciona otros hechos relevantes que se comentan más adelante; respecto a la del inciso (d), la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación, sino también en actas de autoridades y en otros escritos a los cuales se ha hecho referencia en la Primera Determinación y luego en su Versión Revisada.

Mientras que la Información Complementaria explica las razones que los Peticionarios tuvieron para no haber acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación en México, el Secretariado ha vuelto a determinar que la petición no amerita solicitar una respuesta a la Parte Mexicana, ya que la Información Complementaria hace también referencia a la existencia de un procedimiento en trámite y en el que –según los mismos Peticionarios- se reclaman, precisamente, las omisiones materia de la Petición.

A pesar que los Peticionarios aseveran que no existen recursos o medios de defensa en la legislación de México que puedan plantear en relación a las aseveraciones materia de la petición, no obstante presentaron un amparo en busca de acudir a un recurso legal respecto de estas aseveraciones. Sin embargo, pese a que los Peticionarios puedan considerar que las posibilidades de éxito del amparo sean pocas dado su aseveración respecto a la no existencia de recursos o medios de defensa, mientras exista un amparo pendiente de resolución habrá al menos una oportunidad para poder argumentar lo contrario. Además, el procedimiento de amparo puede ser un proceso adecuado para resolver los planteamientos por los Peticionarios respecto a la existencia de recursos o medios de defensa.

²² Incisos (a), (g), (i) y (j) del Artículo 1 del ACAAN.

El Secretariado reitera que la petición plantea un asunto cuyo ulterior estudio en este proceso, en su momento oportuno, contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo. No obstante, considerando todas las consideraciones en el artículo 14 (2) y la consideración en el apartado 7.5 de las Directrices, ²³ haciendo énfasis en que los Peticionarios han señalado la existencia de un amparo pendiente de resolución, el Secretariado concluye que no se amerita solicitar una respuesta de la Parte.

IV. DETERMINACIÓN DEL SECRETARIADO

Habiendo revisado esta petición de conformidad con la sección (2) del artículo 14 del ACAAN, con base en el análisis expuesto en el capítulo anterior en este documento, el Secretariado determina que esta petición no amerita solicitar una respuesta de la Parte.

Ya que derivado de la Segunda Determinación los Peticionarios presentaron a este Secretariado la Información Complementaria en observancia del apartado 8.1 de las Directrices, siendo que el Secretariado ha vuelto a determinar que no se amerita solicitar la respuesta de la Parte y da por terminado el proceso de esta petición informando de ello a los Peticionarios en esta notificación.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)
por: William V. Kennedy
Director Ejecutivo

ccp: Sr. José Manuel Bulás, SEMARNAT
Sra. Norine Smith, Environment Canada
Sra. Judith E. Ayres, US-EPA
Peticionario

²³ Directriz 7.5. “Para evaluar si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares en los términos de la legislación de la Parte, el Secretariado se orientara por las siguientes consideraciones:
(a) si solicitar una respuesta a la petición resulta apropiado cuando la elaboración de un expediente de hechos sobre la petición podría duplicar o interferir con los recursos tramitados o en trámite por parte del Peticionario; y...”